

Granada (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2009 00107 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo informado por la abogada LOLY PATRICIA LÓPEZ REYES¹, apoderado de la parte demandante, téngase como nuevos datos de notificaciones del demandado CESAR AUGUSTO ARIZA VIRVIESCA los siguientes:

- Dirección: Calle 41 # 30 A – 15 de Villavicencio
- Celular: 3135847165

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora que realice la notificación de los demandados en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

Por otra parte, de conformidad con la petición de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora², y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- **Decrétese** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, denominado DISMET DISTRIBUCIONES CARTAGENA, identificado con matrícula No. 09-399525-02. Por Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cartagena.
- **Decrétese** el secuestro de los muebles y enseres que se hallen en el establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, denominado DISMET DISTRIBUCIONES CARTAGEBA, identificado con matrícula No. 09-399525-02. Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena.
- **Decrétese** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, denominado DISMET DISTRIBUCIONES, identificado con matrícula No. 48166. Por Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio.
- **Decrétese** el secuestro de los muebles y enseres que se hallen en el establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, denominado DISMET DISTRIBUCIONES, identificado con matrícula No. 48166. Por

¹ Folio 49, Cuaderno No. 1 Ejecutivo.

² Folios 50 y 51, Cuaderno No. 1 Ejecutivo.

Secretaría, líbrese Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipal de Villavicencio.

- **Decrétese** el EMBARGO de remanentes y bienes dentro del proceso identificado con el radicado 500013103001-20190016800, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial.
- **Decrétese** el EMBARGO de remanentes y bienes dentro del proceso identificado con el radicado 500014003005-20190052500, cursante en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio. Por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial.
- **Decrétese** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDT'S, que posean los señores EDGAR ARIZA VIRVIESCAS y CESAR AUGUSTO ARIZA VIRVIESCAS, identificados con cédula de ciudadanía No. 13.953.585 y 91.271.568 respectivamente, en las instituciones bancarias mencionadas en el escrito de la solicitud de medidas cautelares.

Una vez perfeccionado el embargo de los establecimientos de comercio relacionados anteriormente, se procederá a decidir sobre su secuestro.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **\$49'544.720**.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bac5e383638b8da7b275b3dc0748e89bd42184094e18d2f5f940f661dcc256**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 50313 3103001 2011 00056 00
Proceso: Ejecutivo Singular

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver sobre la liquidación de los frutos civiles presentada por el doctor LUIS ORLANDO BENAVIDES.

SITUACION FACTICA

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2014, éste Despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor GENARO BALLEEN TORRES el predio denominado EL AMPARO, ubicado en la vereda CHARCO TRECE, del municipio de Puerto Lleras Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-32547, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y la cédula catastral No. 0000400030093000 cuyos linderos se hallan plasmados en el dictamen pericial (f. 90 y 91).

TERCERO: CONDENAR al demandado JOSÉ ALFREDO TRUJILLO A RESTITUIR el predio antes mencionado en favor del actual propietario GENARO BALLEEN TORRES, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CUARTO: ORDENAR el pago de las restituciones mutuas así: El demandado JOSÉ ALFREDO TRUJILLO está obligado a pagar al demandante GENARO BALLEEN TORRES la suma de \$21.600.000,00., por concepto de frutos anuales desde el 28 de noviembre de 2011 hasta la fecha de la sentencia, que equivalen a \$54.000.000,00 y el demandante a su vez debe pagar al demandado la suma de \$86.100.000,00, por mejoras útiles. La parte actora puede compensar el valor de los frutos debidos por el demandado con el que le debe por concepto de mejoras, quedando un saldo a favor del demandado por concepto de mejoras de \$32.100.000,00 a la fecha de la sentencia.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JOSÉ ALFREDO TRUJILLO promovió el proceso ejecutivo contra el señor GENARO BALLEEN TORRES, en aras de realizar el cobro de los dineros reconocidos en la sentencia del 30 de mayo de 2014, razón por la cual el Despacho Judicial libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago a favor de JOSÉ ALFREDO



TRUJILLO y en contra de GENARO BALLEEN TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$32.100.000 que corresponden al monto establecido en la sentencia que puso fin al proceso reivindicatorio.*
- 2. Por la respectiva indexación de la suma anterior hasta que se cumpla la obligación en su totalidad.*
- 3. Por los intereses a la tasa del 6% anual sobre las sumas indicadas en los numerales 1 al 3 de este auto, desde la exigibilidad de la obligación hasta su pago total.”*

Posteriormente, en audiencia del 6 de junio de 2018, el Despacho Judicial resolvió dentro de este proceso ejecutivo lo siguiente:

- 1. Declarar probada la excepción de compensación que promovido el ejecutado.*
- 2. Dar por terminado el presente proceso de ejecución.*
- 3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado por cuenta de este proceso, si hubiere remanentes, se dispone que se pongan a disposición de la autoridad correspondiente. Se dejarán las constancias del caso.*
- 4. Condenar al ejecutante JOSÉ ALFREDO TRUJILLO a pagarle a GENARO BALLEEN TORRES las costas y los perjuicios que este hubiere sufrido con ocasión de las medidas cautelares y el proceso ejecutivo.*
- 5. A la liquidación de costas en contra del demandante se le incluirán como agencias en derecho la suma de \$1.284.000.*

La anterior providencia fue confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, el apoderado del señor GENARO BALLEEN TORRES presentó la liquidación de los frutos civiles, argumentando que así lo había ordenado el Despacho en sentencia del 30 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, encuentra el Despacho que los frutos civiles y naturales ya fueron objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2014, a través de la cual se dispuso que el demandado JOSÉ ALFREDO TRUJILLO estaba obligado a cancelar al demandante GENARO BALLEEN TORRES *“la suma de \$21.600.000,00., por concepto de frutos anuales desde el 28 de noviembre de 2011 hasta la fecha de la sentencia, que equivalen a \$54.000.000,00.”.*

Así mismo, en dicha providencia se dispuso que la parte actora podía compensar el valor de los frutos debidos por el demandado con el que le debe por concepto de mejoras, quedando un saldo a favor del extremo pasivo por concepto de mejoras de \$32.100.000, el cual fue

objeto de mandamiento de pago el pasado 18 de enero de 2018.

Así las cosas, se evidencia que el reconocimiento de los frutos ya se realizó dentro del proceso reivindicatorio adelantado y, además, se compensó con las mejoras que se debían al demandado, razón por la cual encuentra el Despacho que no hay lugar a reconocimiento de frutos adicionales a los ya establecidos.

De igual manera, el proceso ejecutivo adelantado se surtió única y exclusivamente por el saldo de las mejoras que quedaron pendientes por pagar a la parte demandada dentro del proceso reivindicatorio, quedando así a paz y salvo las partes por el concepto de los frutos civiles.

De igual manera, no evidencia que dentro del trámite adelantado se haya ordenado realizar y/o actualizar la liquidación de los frutos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.

Así las cosas, se negará el reconocimiento de los frutos reclamados por el apoderado del señor GENARO BALLEEN TORRES, solicitados el pasado 2 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de los frutos reclamados por el apoderado del señor GENARO BALLEEN TORRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec01398420cd117f7a87e5080628ebbf3686e970af49b532ed680d699df77e**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado No. 503133103001 2019 00011 00
Proceso: Insolvencia

En atención a lo dispuesto en auto del 6 de julio de 2022, se **requiere por segunda vez** a la deudora para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es;

“Se le requiere al deudor que allegue los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación económica trimestral conforme lo establece el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2016, y demás obligaciones que tenga a su cargo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de las multas a que haya lugar.

Lo anterior, en atención a lo informado por la promotora MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, mediante memorial del 25 de marzo de 2022¹, a través del cual indicó que requirió en dos oportunidades a la deudora, a fin de que aportara los estados financieros actualizados y la demás información relevante para evaluar la situación financiera, sin obtener respuesta alguna por parte de la señora RUBIELA NAVARRO GARCÍA.”

Por otra parte, se requiere a la promotora MAXCE ESTEFANÍA CONTRAREAS MENDOZA, a fin de que solicite la información de manera directa en las instalaciones del negocio de la insolvente, según el cual, de conformidad con la información obrante en el estado de inventarios de activos, los muebles y enseres del negocio se ubican en la dirección Carrera 12 No. 9-41 barrio El Lago del municipio de Fuentedeoro. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días, a fin de que informe los resultados de la gestión encomendada.

Por Secretaría comuníquesele a la insolvente y a la promotora la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 245 a 247, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0c5083d893a5537afc5ca8a0c4db0946b7e3d105ba4bc77fb4969a63b3c9c**

Documento generado en 21/09/2022 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia

Teniendo en cuenta las distintas actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, este Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ DARCY CAMPO INFANTE como apoderada judicial de la DIAN, en los términos y para los fines del mandato conferido

2.- OFICIAR a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a fin de que realice la corrección del embargo inscrito en el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas JNT 362, teniendo en cuenta que, si bien el mismo se ordenó dentro del proceso de insolvencia identificado con el radicado 503133103001202000135, en el oficio No. 149 del 18 de mayo de 2021 se especificó que dicha medida se realizaba por cuenta del proceso 503133103001 20200000300, razón por la cual, la misma debe aparecer a favor de éste último radicado.

3.- En atención a la solicitud de cancelación de la medida de embargo impuesta por parte de la DIAN sobre el vehículo de placas JJP-164 y dado que dentro del término de traslado de dicha solicitud la mencionada entidad no realizó oposición a la misma, el Despacho **ORDENA** que se registre la medida cautelar de embargo al vehículo de placas JNT-362, el cual es de propiedad del señor RODRÍGO VALENCIA CHÁVEZ, por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 201900289. Lo anterior, en razón al acuerdo transaccional suscrito entre la sociedad DISTRIBUIDORA TOYOTA S.A.S. y el señor RODRIGO VALENCIA CHÁVEZ. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el vehículo objeto de la medida y para tal fin se concede el término de tres (3) días a la parte interesada para que radique la medida correspondiente una vez que se le expida el respectivo oficio.

4.- Una vez inscrita la medida cautelar en el certificado del vehículo identificado con las placas JNT-362, se dispondrá sobre la cancelación de la medida del vehículo de placas JJP-164, en favor de la DIAN, por cuenta del proceso de cobro coactivo No. 201900289.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59280b43002fb64a73cff2fc58ebe985f986d49665adf69b6f1f8db16b1b0230**

Documento generado en 21/09/2022 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN DALILA QUITORA MOLINA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA GUZMAN MENDOZA S.A.S.

Revisada la Cámara de Comercio aportada con la demanda, se observa que se registró también el correo guzmanmendoza.2016@hotmail.com, el despacho en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, ordena que se realice la notificación al demandado al mentado correo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e95029cf1924b793448ec7979df9fa9cdf6655f0ec9ec8fe338f2685dd73a**
Documento generado en 21/09/2022 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

503133103001-2022-00147-00

Ordinario laboral

Téngase por no contestada la demanda por la parte demandada.

SE NIEGA la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte demandante, toda vez que se trata de un proceso de PRIMERA INSTANCIA, y debe actuar a través de apoderado judicial.

De otro lado, en atención al escrito presentado por el demandante, que manifiesta que revoca el poder conferido al doctor LUIS ANDRES VERGARA COCA dentro del presente proceso, este despacho procederá a tenerlo por REVOCADO de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dc7702b3602bf968823dc320ac48d3c35c75d09477dd2106c6427a0a0716ec**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL:	503133103001-2022-00166-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS VASQUEZ
DEMANDADO:	EDINSON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ
	CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito, en el presente asunto no se indico en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.

En caso de ser competencia de este despacho debe corregir las siguientes falencias:

i) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.Y.S.S., indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que:

- El hecho primero contiene más de una situación fáctica, ya que hace relación al tiempo que laboró y las funciones desempeñadas.
- El hecho quinto no indica desde que fecha exactamente se dio la sustitución patronal.
- El hecho sexto no indica el salario de cada año laborado.
- Tampoco se indica quien era la persona que daba las órdenes, la clase de contrato y el extremo inicial de la relación laboral.

ii) Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- No clasifica las pretensiones declarativas de las condenatorias
- Las pretensiones uno y dos no tiene carácter de declarativas.
- se repite la solicitud de reconocimiento de la liquidación laboral
- La pretensión tres contiene más de un pedimento
- En la pretensión séptima solicita que se le cancele unos salarios, sin embargo, en los hechos no se indica que le quedaran debiendo salarios. Tampoco se solicito un reintegro para el cobro de salarios posteriores al despido.

iii) No se indicaron las razones en derecho

iv) No se indicó la naturaleza del asunto, esto es, si de Primera O Única instancia

v) No se indicó la cuantía del asunto.

vi) En el numeral de pruebas indica que el interrogatorio se aportó en sobre cerrado, pero nunca fue allegado

vii) El poder no viene dirigido para ningún despacho, como tampoco se dice la clase de proceso que se va instaurar.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335c3f25b178c7000fc5f907c99cf2a18b1b9e3e781bb5890d661c2d9159133**

Documento generado en 21/09/2022 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>